



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

QUEJA N°: 012/2012

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDAD: AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR CON RESIDENCIA EN JAUMAVE, TAMAULIPAS.

RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN A DERECHO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

RESOLUCIÓN: ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 012/2012 iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a la *Agencia del Ministerio Público Investigador* con residencia y jurisdicción en el municipio de Jaumave, Tamaulipas, mismos actos que se han calificado como violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en lo específico, como irregularidades en la procuración de justicia, por lo cual una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos por medio de oficio número 44529 de fecha 31 de mayo de 2012, se remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el expediente CNDH/1/2012/2193/R, el cual contiene la queja de

la C. [REDACTED], misma que fue motivada por los siguientes hechos:

"Por medio de la presente me dirijo a Usted; para poner una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; mi problema es el siguiente mi esposo tuvo un accidente el día 10 de Noviembre de 2011 en la carr. [REDACTED] - [REDACTED] en el km [REDACTED] tramo Jaumave - Cd. Victoria en el cual se volcó su camioneta y falleció el y su compañero; cuando interviene Policía Federal en su reporte sólo menciona que fue por exceso de velocidad, pero aquí es donde yo creo que hubo irregularidades por que no se hizo una revisión mecánica del vehículo en el lugar del percance, no se levantó una infracción además de que en el lugar de los hechos dejó unos rayones sobre la carretera, no contaban con placas federales, ni permiso para transportar y traía exceso de carga por lo que se me hace raro que fuera a exceso de velocidad y en el reporte solo se menciona que transportaba 44 aros de acero y no el peso exacto de la carga y 2 viajes anteriores ésta ya tenía antecedente de que se había roto el soporte de un amortiguador lo que pudo haber sido una falla mecánica de la camioneta y esta ocasionara el accidente y no exceso de velocidad como se menciona; y lo más grave es que el vehículo fue liberado al otro día 11 de Noviembre de 2011; después del percance; por consiguiente esto esta afectando en los tramites que estoy realizando en cuanto a mi pensión por que no se quiere reconocer que fue una falla mecánica lo que pudo ocasionarlo, en el peritaje también hay algunas fotografías pero ninguna de la carretera solo de la camioneta en la cual se ve que se recorrió el muelle y la falla del amortiguador precisamente del lado del copiloto que anteriormente había fallado. Lo que suplico que por favor puedan revisar el caso y detectar las irregularidades que le menciono."

2. No se acredita causal de sobreseimiento o improcedencia de las que se contienen en los artículos 9 y 47 de la Ley que rige a este Organismo, o 13 de su Reglamento.

3. Mediante oficio número 593/2012 de fecha 09 de julio del 2012, el *Agente del Ministerio Público investigador* en su carácter de autoridad señalada como presuntamente responsable de los hechos denunciados por la parte quejosa, rindió un informe en relación a los mismos el cual dice:

"En atención a su oficio número 160/2012 de fecha 04 de Julio del año en curso relacionado con el Expediente de Queja 012/2012, misma que fuera presentada por la C. [REDACTED] quien se duele de irregularidades en la procuración de justicia por parte de esta dependencia, me permito informar a Usted que NO son ciertos los hechos que pretende imputar la quejosa a esta institución del Ministerio Público Investigador, lo que si es cierto es de que con fecha diez de noviembre del año dos mil once se recibió aviso por parte de la Policía Ministerial del Estado en el sentido de que en el Km. [REDACTED] del tramo Jaumave-Victoria había sucedido una volcadura en donde se encontraban dos personas de sexo masculino sin vida, iniciándose con lo anterior el Acta Circunstanciada número AC [REDACTED], por lo que esta autoridad se constituyó al lugar de los hechos dando fe de los cadáveres de quienes en vida llevaran por nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], los cuales viajaban en una camioneta Chrysler Ram 4000, modelo 1997 con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], color blanca, la cual se encontraba volcada con las llantas hacia arriba y aproximadamente a una distancia de siete

metros de la cinta asfáltica así como se le desprendió el eje transversal trasero de la camioneta del lado derecho, en la cual transportaban tapas de registro de acero los cuales se encontraban esparcidos en el lugar de los hechos, dándose fe de que los cadáveres de dichas personas que se encontraban prensados en el interior de la cabina.- Correspondiéndole a los CC. SUB INSPECTOR HUGO MARROQUIN ORDOÑES Y SUB OFICIAL PP. HUGO CADENA BARRIENTOS de la Policía Federal tomar conocimiento de dicho accidente vial, los cuales determinaron que dicho accidente se debió al exceso de velocidad por lo que le informo a Usted, que esta autoridad no está facultada para determinar o realizar una revisión mecánica al vehículo y es facultad de la Policía Federal levantar las infracciones a los vehículos de fuerza motriz, aunado a que en el lugar donde sucedió el accidente existe un desnivel de aproximadamente siete metros, informándole a Usted además que la referida Acta Circunstancia se encuentra archivada desde fecha seis de febrero del año en curso. Así mismo se anexan al presente dos placas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos. En relación a lo anteriormente expuesto esta Representación Social considera que NO se cometió ningún tipo de irregularidad en la integración de dicha indagatoria, ya que siempre se ha actuado conforme a derecho..."

4. Con copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a sus intereses conviniera y en el mismo acto se ordenó la apertura de un periodo probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Pruebas aportadas por la parte quejosa.

5.1.1. Documental consistente en copia fotostática de reporte de accidente número [REDACTED], signado por el personal de la Policía Federal, mismo que tuvo conocimiento directo de los hechos.

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable.

5.2.1. Documental consistente en copia fotostática de constancias que obran dentro del acta circunstanciada número [REDACTED] radicada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Jaumave, Tamaulipas.

6. Una vez agotado el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es competente para conocer la queja presentada por C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se acredita causal de sobreseimiento o improcedencia de las que se contienen en los artículos 9 y 47 de la Ley que rige a este Organismo, o 13 de su Reglamento.

Tercera. La queja interpuesta por la C. [REDACTED], la promovió por la siguiente violación de derechos humanos calificado como: irregularidades en la procuración de justicia, por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Jaumave, Tamaulipas.

Previamente al análisis del agravio expuesto con antelación, se estima conveniente realizar un breve resumen de los antecedentes del caso:

La quejosa expuso que su esposo falleció en un accidente vehicular y que del reporte realizado por la policía federal se asentó que la causa fue por exceso de velocidad considerando irregular la integración del acta circunstanciada por parte de la Agencia del Ministerio Público investigador de Jaumave, Tamaulipas, pues a su consideración no se realizó una indagación exacta para establecer el motivo del accidente como lo pudo ser una falla mecánica y no la causa de exceso de velocidad.

Cuarta. De las constancias que integran el expediente queja el agravio redunda en la información contenida en la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver emitido por el Lic. Armando Peña López, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador, quien rinde razón de aviso recibido por parte de elementos pertenecientes a la Policía Federal De Caminos, quien es la autoridad facultada para emitir el dictamen pericial de vialidad al efecto, misma autoridad que refiere que por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Titular de la Estación Ciudad Victoria e Inspector General de la Policía Federal, realiza la denuncia de los hechos contenidos en el parte de accidente No. [REDACTED] formulado por los CC. Subinspector P.F. Hugo C. Marroquín Ordoñez y Suboficial P.F. Hugo Cadena Barrientos, en el cual se asienta lo siguiente:

Informe Policía Federal:

Causas determinantes: Transitaba el vehículo de referencia de sur a norte con dirección a cd. Victoria, Tamps. en tangente descendente, vía de dos carriles de circulación, uno para cada sentido, con raya central y laterales continuas delimitadoras de los mismos, señalamientos preventivos y restrictivo de velocidad de 80 km/h máxima, tramo con acotamientos, manejando su conductor a mayor velocidad que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permiten hacerlo con seguridad, perdiendo el control de la dirección del vehículo, saliéndose del camino a la derecha, volcándose, cayendo a un desnivel de 1.80 ms de profundidad, aprox. Para quedar finalmente diagonal al eje de la vía, sobre su toldo como se ilustra en el croquis adjunto. Complementarias: Se anexa croquis ilustrativo,

se elaboro inventario del vehículo, se abandero el lugar de los hechos, se utilizó el servicio de grúas [REDACTED], la carga queda a disposición de su propietario resguardada en el local oficial de encierro de grúas pacheco, no se elabora boleta de infracción por fallecer el conductor en el lugar del accidente.

Toda vez que del análisis y valoración de las pruebas que integran la queja 012/2012, este Organismo no advirtió en ese sentido medios fehacientes que permitieran comprobar la irregularidad imputada en contra del Representante Social en mención, y de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por consiguiente, se concluye que **NO SE ACREDITA** que algún elemento perteneciente a la Agencia del Ministerio Público Investigador en el municipio de Jaumave, Tamaulipas haya violado en perjuicio de la parte quejosa el derecho a la administración de justicia.

Por esta razón, a continuación se establecerá el estudio de diversos ordenamientos aplicables al caso en concreto, en primer orden respecto de los fundamentos del actuar de la autoridad estatal presunta responsable, y en segundo término, las atribuciones legales en relación a los elementos de la Policía Federal.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dependiendo del supuesto jurídico de que se trate, el Ministerio Público podrá realizar únicamente la autopsia

del cadáver mediante peritos encargados al efecto quienes serán designados por éste.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 138.- Si de las primeras diligencias se desprende que la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y el Ministerio Público entregará el cadáver.

En todos los demás casos será indispensable este requisito, con las excepciones que este Código señale.

ARTÍCULO 139.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

ARTÍCULO 140.- Los cadáveres serán identificados por testigos; si esto no fuere posible se utilizará cualquier otro medio y se tomarán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos exhortándose a los que lo conocieron a que se presenten ante el Ministerio Público o el Juez en su caso, para su identificación.

Los vestidos y demás prendas del occiso, se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

En todo caso, si no se puede identificar el cadáver, los peritos tratarán de reconstruir la fisonomía del occiso para buscar su identidad.

ARTÍCULO 219.- A excepción de los casos previstos en los dos Artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez o el Ministerio público.

XII. Coadyuvar con las autoridades investigadoras de los delitos, mediante la persecución y captura de delincuentes en el caso de flagrancia y prestar, en general, el apoyo que le sea solicitado por aquéllas;

XVII. Las demás que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

TÍTULO CUARTO DE LAS REGLAS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 58.- Todo usuario de las vías federales está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los dispositivos para el control del tránsito y las que deriven de las posiciones corporales, ademanes, señales visibles y audibles de los Policías Federales.

Artículo 191.- Los Policías Federales que conozcan de los hechos de tránsito en las vías federales, formularán el Dictamen Técnico correspondiente en el formato que para tal efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

El anterior ordenamiento y artículos transcritos, fundamentan y motivan el actuar de dichas corporaciones dentro de sus esferas competenciales previamente establecidas, lo anterior, sin demeritar lo estipulado en el Acuerdo 05/2008 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establecen las coordinaciones estatales de la Policía Federal, quienes son encargadas de operar en las vías territoriales estatales, así como por el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, criterio que este Organismo comparte investigando oficiosamente la fundamentación y motivación hecha por la autoridad en la integración del expediente judicial, mismo que originó la tramitación de la presente queja, funcionamiento también acorde con los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París y por disposición expresa contenida en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas.

Quinta. En tal virtud, esta Comisión considera oportuno emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en el presente caso, por considerar que no se acredita que la autoridad implicada haya actuado de manera irregular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta Comisión, se procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

Único. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en virtud de encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis establecida en el artículo 65 fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, respecto a los hechos denunciados por la promovente [REDACTED] al no acreditarse la irregularidad en el proceder señalado contra el Ministerio Público Investigador.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así mismo, hágase saber al quejoso que el artículo 75 del Reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; lo aprobó y emitió el Dr. José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente



Proyectó:
Lic. Gustavo Adolfo Rueda López.

L'GARL/egt